

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00197 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ROOSEVELT RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.; dentro de la cual se vinculó a Daniel Rojas Medellín, en calidad de presidente de la sociedad convocada y a Daniel Felipe Castellanos Moreno.

1. ANTECEDENTES

1.1. ROOSEVELT RODRÍGUEZ MARTÍNEZ promovió acción de tutela reclamando la proteja su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se le ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., dar respuesta de fondo al derecho de petición del 23 de febrero de 2023, y dar cumplimiento al contrato de compraventa de 30 de junio de 2022, como se solicita en esa petición.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, el 23 de febrero de 2023 radicó por correo electrónico, un derecho de petición ante la convocada, solicitando el cumplimiento de la promesa de compraventa de 30 de junio de 2022, en la que se obligó a suscribir escritura de compraventa en favor del actor, respecto del predio rural denominado *“EL GUADUAL, VEREDA PELADEROS - MUNICIPIO DE GUADUAS Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 162-17566 y con numero ID SAE 25921 ID CISA 7305”*. A su solicitud, se le asignó el código de seguimiento DYE6923.

Mediante oficio No. 20231900105051 de 15 de marzo de 2023 el Gerente Regional Centro Oriente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., dio una respuesta evasiva e incongruente, pues se había solicitado expedir de manera urgente la *“Resolución del Segundo Acto”*, para su posterior radicación en la Oficina de Instrumentos Públicos, y un informe detallado de las acciones adelantadas por la SAE para cumplir la referida promesa de compraventa; requerimientos que no fueron atendidos.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculados a fin que remitieran un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

1.4. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. manifestó, en síntesis, que mediante oficio con radicado Orfeo 20231900154161, dio contestación al derecho de petición que aquí se reclama, siendo remitido al correo electrónico de accionante Rusbelmart1@hotmail.com el 20 de abril de 2023, por lo que existe carencia de objeto por hecho superado. En ese sentido, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor, por lo que solicito negar el amparo implorado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

2.4. En este caso, encuentra el juzgado que, frente a la solicitud formulada por parte del accionante, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E manifestó haber dado respuesta mediante comunicación *"Orfeo 20231900154161"*, misma que se observa aportada al expediente (archivo 010). En esa respuesta, se abordaron las dos solicitudes planteadas por el actor en el derecho de petición, refiriéndose, entre otras, acerca del acto administrativo requerido, e informando las acciones desplegadas para el cumplimiento de la promesa de compraventa referida en la tutela.

Esa respuesta fue remitida el 20 de abril de 2023 al correo electrónico rusbelmart1@hotmail.com como se observa en el reporte de envío aportado (archivo 011). De modo que, encuentra el despacho que la accionada respondió cada una de las inquietudes formuladas por el accionante en sus peticiones, remitiendo su respectiva respuesta a la dirección de correo electrónico que fue informada por éste en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase al promotor de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T-146/12

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por ROOSEVELT RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3496a497b7af3a7800865216fc56978ab2171bf3d51b70e13ce7e4cd36cdb**

Documento generado en 02/05/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>